



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**12285/2020 “DIRECTV ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

Buenos Aires, 14 de septiembre de 2021.

**VISTO:**

La remisión dispuesta por Sala I el 14.7.2021; y

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, el 22.9.2020, el Juzgado de Primera Instancia N° 4 del Fuero **rechazó** la petición de conexidad de la presente causa con los expedientes “*Asociación Argentina de Televisión por Cable y otros c/ EN-Dto 746/03 s/ proceso de conocimiento*” (expte. N° 41.910/2003), y sus acumulados, “*Asociación de Editores de Diarios de Buenos Aires y otros c/ EN - DTO 746/03 y otros s/ proceso de conocimiento*” (expte. N° 50.636/2003) y “*ADEPA c/ EN-Dto 746/03 s/ proceso de conocimiento*” (expte. N° 23.854/2004), en trámite ante ese juzgado.

Para resolver de ese modo, señaló que no concurrían los requisitos previstos por los arts. 6º, inc. 1º, 87, inc. 3º, 188 y cctes. del CPCCN, en atención al distinto objeto perseguido entre ambas acciones y el diferente estado de los procesos, ya que las causas cuya conexidad se pretende tramitaron como una acción declarativa en la que se había dictado sentencia definitiva.

2º) Que, disconforme, la demandante interpuso y fundó recurso de apelación, que fue concedido (cfr. escritos digitalizados 24.9.2020 y 30.9.2020).

Adujo que “*jamás solicitó la acumulación de ambos procesos, sino que denunció la accesoriedad entre éste y el conexo, solicitando la tramitación ante un mismo Juez (cfr. art. 6, inc.1, CPCC)*”.

Al respecto, recordó que en las causas originales se había resuelto (i) reconocer el derecho de los miembros integrantes de la actora en ese proceso (entre los que se encontraba Directv) a que, por vía de las autoridades constitucionalmente habilitadas a tal fin, se elaborara, pusiera en vigencia y reglamentara un régimen diferencial del IVA aplicable a los sectores involucrados, que garantizara el pleno ejercicio de los derechos reconocidos por el art.14 de la Constitución Nacional, y (ii) el mantenimiento de la excepción dispuesta por el art. 2º del decreto 746/2003 a la derogación



del art. 52 del decreto 1387/01. Es decir, que bajo esa postura Directv, en este caso, estaba exceptuado de la derogación del art. 52 del decreto 1387/01 y, por lo tanto, habilitado a computar las contribuciones patronales sobre la nómina salarial, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado.

En ese sentido, sostiene que, a pesar de que por una exigencia formal promovió la presente causa dentro de las previsiones de la ley 11.683 como una demanda de repetición de impuestos, en realidad la cuestión remitía a la restitución de un pago sin causa (cfr. arts. 810 y 1796 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Es decir, que las presentes actuaciones resultan ser una derivación lógica del resultado de su predecesora, de modo tal que su propia existencia se justifica únicamente en el reconocimiento judicial de la facultad de las compañías del sector de computar las cargas sociales conforme lo establecido en el art. 52 del decreto 1387/01. En otros términos, dice que, si no se hubiera declarado que la excepción del art. 2º del decreto 746/2003 se encontraba vigente, no se encontraría habilitada a reclamar las sumas abonadas en exceso por la no aplicación de estas normas.

Ante ello, agregó que razones de economía procesal, unidad de decisión, conveniencia de la información directa de un único magistrado en situaciones vinculadas íntimamente y el beneficio del contacto por un mismo juez del material fáctico y probatorio del proceso principal respecto de la pretensión que está vinculada con la materia controvertida en él, aconsejan el trámite ante un mismo juez de ambas causas.

3º) Que, el señor Fiscal General que actúa ante el Tribunal opinó que la cuestión a resolver en el *sub lite* guardaría relación de continuidad —y aun accesoriedad— con la decisión adoptada en la causa 41.910/03 y sus acumulados, al punto que el objeto de autos exigirá ineludiblemente analizar los alcances de la sentencia recaída en el otro proceso, por lo que, pese a que se encuentra concluido por sentencia firme, existen razones de conveniencia práctica que justifican disponer el desplazamiento de la competencia hacia el tribunal que allí intervino por aplicación del principio de prevención (cfr. dictamen del 13.10.2020).

Sobre esa base, concluyó que la Sala II de esta Cámara debía resolver el recurso interpuesto por aplicación del principio de prevención (cfr. Res. J.S. Nros. 16/97 y 3/98).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA IV  
**12285/2020 “DIRECTV ARGENTINA SA c/ EN-AFIP-DGI s/PROCESO DE CONOCIMIENTO”**

4º) Que, remitidos los autos a la Sala II se produjo un conflicto de competencia (cfr. resols. del 24.11.2020, 12.3.2021 y 27.4.2021) que fue resuelto por la Sala I, quien dispuso que este Tribunal debía asumir el conocimiento de la causa para decidir sobre el recurso de apelación (conf. sent. del 14.7.2021).

Atento lo resuelto, corresponde expedirse sobre la cuestión traída a conocimiento.

5º) Que, en ese entendimiento, de las constancias del Sistema de Consultas Web del Poder Judicial de la Nación surge que la causa “Asociación Argentina de Televisión por Cable y otros c/ EN-Dto 746/03 s/ proceso de conocimiento” (expte. N° 41.910/2003) obtuvo sentencia definitiva de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 3.12.2015.

Al respecto, no se advierte la conveniencia práctica de que entienda en ambas causas el mismo Tribunal, pues, más allá de ciertas similitudes fácticas, no existen razones que justifiquen el desplazamiento de competencia, cuya instrumentalidad puede invocarse respecto de un proceso en trámite, pero en modo alguno sobre la base de uno ya concluido (cfr. esta Sala, causa 36.549/12 “HSBC Bank Argentina SA c/ UIF – Resol 141/12 SUM 672/10”, resol. del 11/12/12 y sus citas; causa N° 14.395/2018/CA1 “Alche, Laura y otros c/M Justicia y DDHH s/recurso directo de organismos externos”, sent. del 23/4/2019 y causa N° 14703/2014 – “EN-M Economía y FP c/ Fideicomiso Inmobiliario Don Joaquín s/ proceso de ejecución”, sent. del 6.7.2021).

Por lo expuesto, y oído el Fiscal General, **SE RESUELVE**: rechazar el recurso interpuesto y -previa noticia al Juzgado N° 4 del fuero– remitir la causa al Juzgado N° 11, sin especial imposición de costas por haberse integrado la *litis*.

Regístrese, notifíquese -al Sr. Fiscal General (a las direcciones de correo electrónico que informa en su dictamen)-, oficiese y remítase.

**MARCELO DANIEL DUFFY**  
**(EN DISIDENCIA)**



**JORGE EDUARDO MORÁN**

**ROGELIO W. VINCENTI**

El juez de Cámara Marcelo Daniel Duffy dijo:

1º) Que los antecedentes de la causa han sido adecuadamente relatados en los considerandos 1º a 4º de la resolución que antecede, a cuyos términos me remito para evitar repeticiones.

2º) Que, mantengo mi posición a favor de la conexidad sustancial de la presente causa con el expediente “*Asociación Argentina de Televisión por Cable y otros c/ EN-Dto 746/03 s/ proceso de conocimiento*” (causa N° 41.910/2003), y sus acumulados (cfr. en sentido similar, dictamen del Fiscal General del 13.10.2020 y esta Sala, causas N° 45360/2003, “EN – M Economía y otro c/ EMEPA SA s/Contrato Administrativo”, resol. del 3/10/2019 y N° 909/1996/CA5, “M° DE E Y O.S.P.-Estado Nacional c/ Banco Saenz S.A s/proceso de conocimiento”, resol. del 18/7/2019).

Por lo expuesto, corresponde declarar la competencia del Juzgado N° 4 del fuero para entender en la presente causa. **ASÍ VOTO.**

**MARCELO DANIEL DUFFY**

